

AVISO

ACTO QUE SE NOTIFICA: RESOLUCION 1273 DEL 25 DE SEPTIEMBRE 2023 “Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición “

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se **NOTIFICA POR AVISO**, al querellante ANÓNIMO, de la **Resolución 1273 del 25 de septiembre del 2023**, expedido por el (la) Inspector (a) de Trabajo **KEISY FLORIAN ROMERO**, adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal, debido a que se desconoce la información respecto a su nombre y lugar de domicilio, en tanto se reservó en el anonimato.

Se advierte, que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra del acto administrativo que se notifica por aviso, Contra la presente resolución no procede recurso alguno, una vez cumplida la Comunicación a los interesados, concédase el recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente contra la Resolución No 0757 de 5 de Junio de 2023, la cual será resuelta por la Dirección Territorial.

Se anota a continuación, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo:

Concédase el recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente contra la Resolución No 0757 de 5 de Junio de 2023, la cual será resuelta por la Dirección Territorial.

El presente AVISO, se fija en cartelera ubicada en el área de atención al público de la Entidad, por el término de cinco (05) días hábiles, y en la página web www.mintrabajo.gov.co, para dar cumplimiento al mandato del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En constancia se fija a las 8:00 de la mañana del día **19/10/2023**

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

El presente Aviso se desfija a las 5:00 de la tarde del día **26/10/2023**, después de permanecer fijado por el término de cinco (05) días hábiles.



DAYANA PAOLA PONTON JIMENEZ
Auxiliar Administrativo



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No 1273

(25 de Septiembre de 2023)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones 3238 de 2021 (3 de noviembre), 3455 de 2021 (16 de noviembre) y, teniendo en cuenta los siguientes:

Radicación: 05EE2022730800100008663 del 22 de Agosto del 2022.

Querellante: ANONIMO

Querellado: GENTE ESTRATEGICA CENTRO DE FORMACION PARA EL TRABAJO S.A.S.

ID: 15041449

I. CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0757 de 5 de Junio de 2023, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolvió:

*“**Primero:** Sancionar a la persona jurídica GENTE ESTRATEGICA CENTRO DE FORMACION PARA EL TRABAJO S.A.S., identificada con Nit. 900.259.651 – 2, con MULTA de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23.200.000), equivalentes a 547,01 UVT, con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT), por incumplimiento a los artículos 186,187,189,192, 249, 254 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 27 de la Ley 789 de 2002, artículo 99 de la ley 50 de 1990.*

***Segundo:** Sancionar a la persona jurídica GENTE ESTRATEGICA CENTRO DE FORMACION PARA EL TRABAJO S.A.S, identificada con Nit. 900.259.651 – 2, con MULTA de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$17.400.000), equivalentes a 410,26 UVT, con destino al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, por incumplimiento los artículos 13,17 (modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003) y 22 de la Ley 100 de 1993. En concordancia con el artículo 1° del Decreto 923 de 2017.*

***PARÁGRAFO:** La presente providencia presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Que la precitada decisión fue notificada personalmente al querellado, **GENTE ESTRATEGICA CENTRO DE FORMACION PARA EL TRABAJO S.A.S.**, la cual remitió vía correo electrónico el día 25 de Julio de 2023 bajo radicado No. 05EE2023730800100008143 del 26 de Julio de 2023, estando dentro del término legal, el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación para que se revoque el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 0757 de 5 de Junio de 2023, el cual resolvió una querrela administrativa laboral en proceso administrativo sancionatorio y, ordenó sancionar a la empresa por incumplimiento de la normatividad laboral.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La empresa **GENTE ESTRATEGICA CENTRO DE FORMACION PARA EL TRABAJO S.A.S.**, en su condición de querellado, sustenta el recurso de reposición en las razones que a continuación se extractan:

“(…) **SEGUNDO.** - Como es de su conocimiento, La sociedad **GENTE ESTRATEGICA CENTRO DE FORMACION PARA EL TRABAJO SAS**, se encuentra en ejecución de un Acuerdo de Reorganización Empresarial, el cual fue confirmado por la Superintendencia de Sociedades, el pasado 22 de junio de 2023.

TERCERO. - En dicho acuerdo se pactó lo siguiente:

“**PARÁGRAFO 2.:** Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, y la definición judicial de los créditos contingentes, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo.”

De igual forma, La ley 1116 de 2006, se refiere al tema de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 25. CRÉDITOS.** Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.”

Quiere decir lo anterior, que las sanciones impuestas deben tratarse como créditos CONTINGENTES, que se definen de la siguiente forma:

“Un pasivo contingente es:

una obligación posible, surgida a raíz de sucesos pasados o (b) una obligación posible, y cuya existencia ha de ser confirmada sólo por la ocurrencia o la falta de ocurrencia de uno o más hechos futuros sucesos inciertos que no están enteramente bajo el control de la entidad; ...”

(OFICIO 220-175771 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2021, Superintendencia de Sociedades).

CUARTO. - Como la obligación sancionatoria surgió de una obligación anterior a la existencia del Proceso de reorganización Empresarial.

Ahora bien, como la posible acreencia no fue relacionada dentro del proceso de Reorganización Empresarial, debemos aplicar el Artículo 26 de la Ley 1116 de 2006 que nos dice:

“**ARTÍCULO 26. ACREENCIAS NO RELACIONADAS POR EL DEUDOR O EL PROMOTOR.** Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.”

Es decir, solo al cumplir los pagos del proceso de Reorganización empresarial, podría entrar el Ministerio a hacer efectivo el pago de las respectivas multas, por cuanto el ministerio no hizo pronunciamiento alguno en la oportunidad procesal.

QUINTO. - *Así las cosas, las Sanciones impuestas serán pagadas de acuerdo al estricto orden de prelación de créditos, una vez se cumplan los pagos del proceso de Reorganización Empresarial de acuerdo con lo pactado con todos los acreedores de la sociedad, cuya copia adjunto al presente escrito. (...)*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para resolver el recurso de reposición, de conformidad con los artículos 1° al 12° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 74 ibídem, que dispone:

“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Para Desatar el Recurso se Tiene en Cuenta: En atención al inciso 2° del artículo 80 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ‘CPACA’ (Ley 1437 de 2011), corresponde al Despacho, resolver las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y, las que surjan con motivo del recurso.

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa, procederá el despacho a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el querellado GENTE ESTRATEGICA CENTRO DE FORMACION PARA EL TRABAJO S.A.S., emitiendo pronunciamiento respecto a los motivos de inconformismo planteados en el respectivo escrito y adoptando la decisión que en derecho corresponda.

Para el caso en concreto, se tiene presente que la actuación tiene origen en la reclamación del querellante anónimo, el cual afirma que la empresa no pagaba las cesantías, las vacaciones y los aportes en pensión, por lo tanto, durante el trámite del proceso administrativo sancionatorio se logró probar dichos incumplimientos, decidiendo el Despacho imponer la sanción dispuesta en el acto administrativo recurrido mediante la Resolución No. 0757 de 5 de Junio de 2023.

Ahora bien, en el Recurso de Reposición, la querellada señala que, al estar en proceso de reorganización empresarial, no pudo realizar los pagos antes señalados en debida forma y que actualmente se encuentra en ejecución de un Acuerdo de Reorganización Empresarial, el cual fue firmado por la Superintendencia de Sociedades el 22 de Junio de 2023, que debido que la sanción interpuesta no se encuentra dentro del proceso de Reorganización empresarial tendría el Ministerio del Trabajo que hacer efectivo el pago después que sea cumplido los pagos del acuerdo del proceso de Reorganización.

Presenta como pruebas las siguientes:

- Acuerdo de Reorganización empresarial
- Auto que aprueba acuerdo de reorganización
- Acta de audiencia confirmación del acuerdo
- Planilla pagada de las cesantías

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

En primer lugar, se observa que el recurso interpuesto contra la Resolución No. 0757 de 5 de Junio de 2023, se fundamenta en el estado en el que se encuentra la sociedad en proceso de reorganización y que, al estar en este estado, no pudo realizar los pagos antes señalados de acuerdo a la normatividad laboral.

Al respecto es menester manifestar lo siguiente:

La sociedad se encuentra en proceso de reorganización empresarial y no pudo solventar el pago en los tiempos exigidos por la ley, ocasionando el no reconocimiento y pago de las vacaciones, no consignación de las cesantías en los fondos escogidos por los trabajadores, pagar las cesantías fuera de los plazos establecidos, incurrir en efectuar pagos parciales de cesantías y mora en el pago de seguridad social en pensión, incurriendo en violación de normas laborales, aclarar que, el estado de reorganización empresarial no es causal de eximición de responsabilidad ya que no nos encontramos frente al artículo 64 del Código Civil, el cual establece que *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*, teniendo como referencia el anterior artículo, el proceso de reorganización empresarial de una empresa no encaja en la descripción normativa, ya que se consideran decisiones de índole administrativo-financiero empresarial que fueron derivadas de aspectos ajenos al que se contempla en el artículo antes señalado, más si se entra a calificar porque las mismas no puede ser considerada en el presente caso como un salvador de responsabilidad sobre los deberes legales que tiene una empresa para con sus trabajadores.

Por otro lado, el Despacho a través del presente Recurso de Reposición no recibió prueba alguna de que existiera el cumplimiento frente a los hechos que originaron la sanción y por no tener prueba alguna del presunto cumplimiento es obligación de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social confirmar la Resolución No. 0757 de 5 de Junio de 2023.

En conclusión, el escrito que contiene el recurso de reposición en subsidio de apelación no aporta al despacho elementos o nuevos hechos de los cuales puedan inferirse razones suficientes para modificar o revocar la resolución objeto de recursos; en consecuencia, dicha decisión se mantendrá incólume en su totalidad.

Atendiendo la no prosperidad del recurso de reposición interpuesto en contra del Acto Administrativo identificado como Resolución No. 0757 de 5 de Junio de 2023 y que, el mismo fue interpuesto en subsidio de apelación, se procederá a la concesión de éste.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la Resolución No 0757 de 5 de Junio de 2023, emanada de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NOTIFICAR a los jurídicamente Interesados. Así:

- **GENTE ESTRATEGICA CENTRO DE FORMACION PARA EL TRABAJO S.A.S.** identificada con Nit. 900.259.651 - 2, domiciliada en la Calle 74 No. 56 - 25 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), con correo electrónico abenedetti@genteestrategica.edu.co

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Tercero: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, una vez cumplida la Comunicación a los interesados, concédase el recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente contra la Resolución No 0757 de 5 de Junio de 2023, la cual será resuelta por la Dirección Territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEISY FLORIAN ROMERO

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Keisy F..
Aprobó: E García - Coord. PIVC